

Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público.

España cuenta con una amplia red de aeropuertos que garantizan la conectividad y la movilidad de los ciudadanos. Su uso, no obstante, es desigual al punto de que alguna de estas infraestructuras no precisan estar abiertas al transporte aéreo durante toda la jornada, al no existir demanda.

Es preciso, por ello establecer las condiciones que permitan flexibilizar el uso de los aeropuertos, así como en su caso, de otros aeródromos de uso público, de forma que en las franjas horarias en que sólo existe demanda de uso por la aviación general o deportiva puedan restringir la utilización de la infraestructura a estos tráficos. En coherencia con ello, las normas técnicas exigibles deben estar en consonancia con los usos a los que se destine la infraestructura en las distintas franjas.

Conforme a lo anterior, este real decreto modifica el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público, al objeto de facilitar una respuesta adecuada, económica y eficiente a las necesidades y demandas de tráfico en los distintos momentos de la explotación aeroportuaria, introducir las condiciones que permiten flexibilizar el uso de estas infraestructuras y, adicionalmente, adecuar la definición de aeródromos de uso público y, en consecuencia, las obligaciones de certificación o verificación a la práctica de los países de nuestro entorno.

En la tramitación de este real decreto se ha tenido en cuenta le parecer de las Comunidades Autónomas, competentes en materia de aeródromos, y se ha dado a audiencia a las organizaciones representativas del sector y al Consejo de Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Fomento y del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, (...) el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de (...)

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y

el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público:

Uno. Se modifica el artículo 1.3 que pasa a quedar redactado como sigue:

“3. Se entiende por aeródromos de uso público, los aeródromos civiles en que se prevea la realización de operaciones de transporte comercial de pasajeros, mercancías y correo, mantenimiento en base a terceros de aeronaves para transporte comercial, aerotaxi y vuelos turísticos. Los aeródromos de uso público deberán figurar como tal en la publicación de información aeronáutica (AIP) del Servicio de Información Aeronáutica.

El resto de los aeródromos se consideran aeródromos de uso restringido.

Están excluidas de los conceptos definidos en este apartado, las bases aéreas y aeródromos militares, las instalaciones civiles en ellas ubicadas, así como las zonas e instalaciones militares de los aeródromos utilizados conjuntamente por una base aérea o aeródromos militar y un aeropuerto, según se definen en el Real Decreto 1167/1995, de 7 de julio, sobre régimen de uso de los aeródromos utilizados conjuntamente por una base aérea y un aeropuerto y de las bases aéreas abiertas al tráfico civil.

Dos. Se introduce un nuevo artículo 3 del siguiente tenor:

“Artículo 3. Flexibilidad de uso en los aeródromos de uso público y adecuación de actividades y usos según periodos de tiempo.

1. Atendiendo a la demanda, el gestor del aeródromo de uso público fuera del horario establecido para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 1.3, párrafo primero, podrá limitar el uso de la infraestructura a otro tipo de operaciones distintas de aquéllas.

Durante el período de tiempo en que la operación y uso de la infraestructura este restringida a operaciones distintas de las previstas en el artículo 1.3, párrafo primero, el aeródromo se considerará como aeródromo de

uso restringido y le será de aplicación la normativa correspondiente a dichos aeródromos.

Para poder aplicar la flexibilidad de uso prevista en este artículo, el gestor del aeropuerto deberá contar con la resolución favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y deberá haberse publicado en el AIP los períodos de tiempo en los que la infraestructura funciona como aeródromo de uso restringido así como los usos admitidos en tales períodos.

2. La solicitud del gestor aeroportuario deberá identificar los periodos de tiempo en los que el aeródromo funcionará como aeródromo de uso restringido así como las actividades que podrán realizarse en la infraestructura en dicho periodo.

El plazo máximo para resolver sobre la solicitud cursada es de dos meses. Transcurrido este plazo sin haber dictado resolución expresa, la solicitud deberá entenderse desestimada de conformidad con la excepción prevista en la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

3. El Manual del aeropuerto o del aeródromo de uso público deberá reflejar los periodos de tiempo en los que la infraestructura operará como aeródromo de uso público y aquellos en los que operará como aeródromo de uso restringido.

4. El gestor del aeródromo de uso público es el responsable de trasladar al Servicio de Información Aeronáutica en los plazos y forma prevista por la normativa aplicable la información que deba publicarse en el AIP y su actualización y, además, mientras el aeródromo esté operando como aeródromo de uso restringido, deberá:

a) Evitar que se realice cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 1.3, primer párrafo.

b) Cumplir las normas técnicas de diseño y operación que resulten aplicables a las actividades y usos permitidos en tales períodos.

Disposición transitoria única. *Normas transitorias.*

1. Los aeródromos que, conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, hubieran notificado a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea su condición de aeródromos de uso público, así como

cualquier otro aeródromo de uso público abierto al tráfico con posterioridad a dicha fecha, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto deberán comunicar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea si mantienen dicha condición, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.3 del citado Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, en la modificación introducida por este real decreto.

2. A los aeródromos que de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior hayan puesto de manifiesto que mantienen su condición de aeródromos de uso público, les seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, manteniéndose los calendarios de verificación previstos en el plan de verificación aprobado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea conforme a dicha disposición.

Los aeródromos que no mantengan su condición de aeródromos de uso público por haberlo declarado expresamente en la comunicación prevista en el apartado 1, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este real decreto deberán transformarse en aeródromos de uso restringido con plena sujeción a las normas que los regulan, siendo responsables de la actualización de la información en la publicación en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP). La Agencia Estatal de Seguridad Aérea actualizará el plan de verificación aprobado conforme a lo previsto en disposición transitoria tercera del Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, para eliminar de dicho plan los aeródromos que conforme a lo previsto en esta disposición pasen a ser restringidos.

3. El mantenimiento de la calificación de aeródromo de uso público conforme a lo previsto en esta disposición no habilita para otros usos distintos de aquellos para los que esté autorizada la infraestructura conforme a las autorizaciones expedidas por la administración pública competente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial del Estado.